

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eugenio Montero Rios, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Domínguez, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Germán Gamazo y Calvo, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en Don Venancio González, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en Don Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Maura y Montaner, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Diciembre 1892)

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en el Capitán de navío de primera clase D. Pascual Cervera y Topete,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 15 Diciembre 1892.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Cámara de Comercio de España en Londres, solicitando;

1.º Que se autorice á dicha Corporación para que sólo ella ó sus Delegaciones oficiales en los

puertos británicos sean las que den el V.º B.º en los certificados de origen de los productos ingleses que se remitan á la Península.

Y 2.º Que se le autorice á percibir un derecho de una peseta y 20 céntimos por cada certificado de origen que expida;

Y considerando que, según la regla A, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, las Cámaras y Navegación pueden autorizar los certificados de origen,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se declare que lo mismo la Cámara de Comercio de España en Londres, que todas las demás Cámaras españolas establecidas por el Gobierno, pueden, si lo tienen por conveniente, autorizar los certificados de origen en la misma forma que lo hacen las Cámaras de Comercio extranjeras, según la regla A, caso 5.º, de la disposición 12 del Arancel, siempre que les conste que la persona que firma el certificado es productor ó fabricante de los artículos que aquel documento expresa, ó persona autorizada por los mismos.

Y 2.º Que no es posible acordar la autorización solicitada para imponer un gravamen por la expedición de los certificados, porque la legislación actual no consiente tal exacción.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 14 Diciembre 1892).

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

10. Tundosas de las llamadas longitudinales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	38
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar por más de seis meses. Se pagará por cada una.	26
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	12*25
11. Tundosas de las llamadas transversales, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	32
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	10
12. Máquinas ó aparatos destinados á deshilar los trapos, hilazas ó borras de lana para la obtención de esta primera materia, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.	31
Las mismas máquinas movidas por agua, con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.	20
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.	19
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.	12

Industria cañamera y linera.

13. Máquinas de hilar y de retorcer cañamo, lino ó yute:
 Movidas por agua ó vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... 2'50
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... 1'25
 14. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard, para tejer toda clase de telas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 20
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 15
 15. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard para tejer toda clase de telas:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 19
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 12'50
 16. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen lienzo finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará por cada uno..... 10
 17. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los mismos tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno..... 7
 18. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen lienzo ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará por cada uno..... 6
 19. Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 26
 Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 19
 20. Telares comunes para tejer redes, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..... 12'30
 21. Fábricas de jarcias y cables de lino, cañamo, yute, pita y otras materias textiles:
 En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar ó que disten de la costa menos de 10 kilómetros:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 638
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 380
 A mano se pagará por cada una..... 124
 En las poblaciones que sean puertos de mar ó disten de la costa menos de 10 kilómetros:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 514
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 256
 A mano. Se pagará por cada una..... 100
 En las demás poblaciones:
 Movidas con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 380
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 190
 A mano. Se pagará por cada una..... 66
 22. Fábricas de marañas ó cables de esparto. Se pagará por cada torno ó rueda de torcido ó retorcido á mano..... 45
 23. Fábricas de cuerdas de lino, cañamo y otras materias textiles. Se pagará por cada rueda ó torno para torcer ó retorcer á mano..... 45
 24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano..... 20
 25. Batanes:
 Movidos por agua trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota irreducible..... 26
 Trabajando menos de seis meses, por cuota irreducible..... 12'50

Industria algodonera.

26. Máquinas de hilar y de retorcer:
 Siendo su motor agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'40
 Movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2'30

A mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'10
 27. Telares mecánicos que tengan aparatos á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... 21
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 17
 28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard:
 Movidos por agua, vapor, gas, etc., para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 19
 Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... 16'50
 29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 10
 30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno..... 8
 31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 20
 Movidos por caballerías en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 18
 32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen panas. Se pagará por cada uno..... 9
 33. Mesas para abrir á mano el rizo en las panas. Se pagará por cada una..... 7'80
 34. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas:
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 25
 Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12'60
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70
 NOTA. Las perchas dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.

35. Tundosas:
 Siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... 28
 Las mismas máquinas movidas por agua con caudal insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una..... 12'60
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 12'50
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 5'70

Industria sedera.

36. Máquinas de hilar:
 Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo..... 13'40
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 11'20
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 6'72
 37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada diez husos..... 3'30
 Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada diez husos..... 2'35
 Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada diez husos..... 1'25
 NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial, la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.

38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamascadas, etc.:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'50
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard en que se tejan telas lisas.....	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	22'50
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
40. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejan telas labradas, afelpadas ó adamasca-das. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejan telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de Iglesia, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	38'50
Los mismos telares para la misma clase de telas siendo movidos por caballerías. Se paga por cada uno.....	32'20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard en que se tejan las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	32'20
Los mismos telares para la misma clase de telas movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejan las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejan las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25'75
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20'20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17'90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejan las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta Sección, según los casos en que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejan jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	20'20
Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	14'60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejan las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	19
Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'70

<i>Obras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1'30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0'70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0'35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto. Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15'45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10'30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6'45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5'15
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza.....	1'10
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza.....	1'40
Los mismos telares para la confección de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza.....	2'25
Los mismos telares para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza.....	3'85
Los mismos telares para la confección de iguales productos con mezclas de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza.....	5'15
59. Telares mecánicos, movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza.....	0'95
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza.....	1'30
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza.....	2
Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza.....	2'25
Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza.....	2'70
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6
Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagará por cada uno.....	8
Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno.....	10
NOTA. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse más de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificación del epígrafe anterior número 59.	
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros.....	10'50
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros.....	8'40
Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	0'20

- 63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:
Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9
- 64. Telares cuadrados movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. 6
- 65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 35
- Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno. 20
- 66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno. 10

Fábrica de estampalos, tintes y blanqueos.

- 67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro. 560
- Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará. 160
- Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará. 16
- 68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa. 128
- 69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano. 90
- 70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano. 38
- 71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una. 1.012
- A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una. 240
- Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una. 120
- 72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno. 142
- 73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno. 92
- 74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno. 412
- Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno. 206

Fábricas de blondas y tules.

- 75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:
En poblaciones de 50.000 habitantes arriba ... 1.050
En ídem de 20.000 á 49.999. 630
En ídem de 19.999 abajo. 315

NOTA. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

- 76. Telares mecánicos en que se tejen tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 60'35
- Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 42'25
- Los mismos telares movidos á mano. Se pagará cada uno. 24'15

- 77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 48'30
- Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 30'20
- Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno. 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados,

tejidos y estampados.

- 78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120
- Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina. 92
- Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina. 36
- 79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc. 24'75
- Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina. 18'85
- Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. 7'90
- 80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cañamo, lino ú otras materias textiles.
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 24'35
- Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema. 18'50
- Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 18'25
- Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 12'15
- Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cañamo, ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará. 12'15
- Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 7'40

NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

- 81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una. 126
- 82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252
- Las mismas tinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 126
- Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada una. 63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

- 83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará. 2.000
- 84. Por cada sistema Zieruogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará. 2.000
- 85. Sistema de desplatación:

Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará..... 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano):

Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos..... 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón):

Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinó..... 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno..... 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno..... 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias..... 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno..... 128

92. Montones ó telares en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales..... 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 0'70

93. Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno..... 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno..... 290

95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno..... 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno..... 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno..... 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Pagarán por cada horno..... 130

Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro:
Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos..... 644
De 51 á 100..... 1.030
De 101 en adelante..... 1.546

100. Forjas á la catalana:
Para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una..... 208

101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno..... 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma..... 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores..... 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma..... 774

Por cada tren de cilindros laminadores..... 774

104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herramientas, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos..... 258

NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior núm. 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103.

105. Hornos de cementación:
Para la obtención del acero. Se pagará por cada uno..... 400

106. Hornos de forja para igual objeto..... 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico..... 168

Por cada juego de cilindros..... 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros..... 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas..... 120

NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en..... 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros..... 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles..... 154

112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre..... 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras..... 214

114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos..... 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen, se pagará..... 1

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Correos.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* de 27 de Noviembre último inserta el anuncio siguiente:

«Debiendo procederse á la celebración de una su-
basta para conducir la correspondencia pública desde la Administración de Correos de Zaragoza á las estaciones férreas de dicha capital, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Correos de dicho punto y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el Gobierno civil de Zaragoza

za, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Gobernador civil de dicha provincia, á los cinco días siguientes, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 10 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Noviembre de 1892.—El Director general, F. Arrazola.»

«Debiendo procederse á la celebración de una su-
basta para conducir la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Sigüés á la de Bur-
gui, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Dirección general, Gobiernos civiles de Navarra y Zaragoza y Administraciones de Correos de Pamplona, Zaragoza, Sigüés y Salvatierra, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el Centro directivo y en aquellos Gobiernos civiles y Ayuntamientos de Sigüés y Salvatierra, y que la apertura de pliegos tendrá lugar ante el Director general de Correos ó su delegación á los cinco días siguientes, á contar desde el último exclusive designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 11 de Enero próximo venidero, á las dos de su tarde.

Madrid 19 de Noviembre de 1892.—El Director general, F. Arrazola.»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos prevenidos, hallándose expuesto al público en este Gobierno, á las horas de oficina, el pliego de condiciones.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por decreto de este día he acordado admitir la renuncia voluntaria que ha presentado D. Modesto Torres Cervelló de los derechos que le corresponden á la mina de carbón titulada «La Mariquita», sita en términos de Villanueva de Gállego, cuyo expediente respectivo tiene el núm. 175, y declarar franco y registrable el terreno que la misma ocupa.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente M. del Campo.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 29 de Noviembre último, lo que sigue:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, previo informe

de la Sección 3.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto de Reglamento de policía de patios, muelles y andenes de la estación de Arrabal, línea férrea de Zaragoza á Barcelona, modificando el art. 6.º del mismo en el sentido de que los coches correos ocupen el sitio que en la actualidad tienen destinado.»

Lo que he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, insertando á continuación el proyecto del Reglamento para conocimiento del público.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

Proyecto del reglamento para la policía y buen orden de los patios, andenes y muelles de la estación de Zaragoza (Arrabal).

Servicio de viajeros.

Artículo 1.º Los ómnibus extraños á la Compañía y los coches de alquiler que conduzcan personas á la estación, deberán abandonar el patio tan pronto como hayan llenado aquel objeto; pero si debieran tomar alguna persona regresarán á la población, podrán esperar en él, colocados con la trasera hacia el edificio y guardando el orden de fila arrimados al borde del andén. Los ómnibus que conduzcan viajeros á domicilio deberán llevar en la trasera y bien perceptible el nombre del dueño, establecimiento ó empresa á que correspondan. Los coches particulares que se hallen en el caso anterior, ó vengán á esperar viajeros, se colocarán en el mismo sitio. No se permitirá la permanencia de más carruajes que los que holgadamente quepan.

Art. 2.º Todo carruaje que entre ó salga en el patio de esta estación deberá efectuarlo al paso.

Art. 3.º Los ómnibus de la Empresa ocuparán el lugar preferente, situándose delante de la puerta de salida de viajeros; los demás carruajes de esta clase, se situarán á continuación de los anteriores hasta el número que quepa.

Art. 4.º Los carruajes del tranvía se situarán en el extremo de la vía del mismo y lo mas unidos posible, á fin de ocupar el más reducido espacio.

Art. 5.º Los coches llamados de punto, se situarán cuando bajen á esperar los trenes, hasta el número que quepa, paralelamente á la vía de salida de los carruajes del tranvía.

Art. 6.º Los coches correos ocuparán el lugar más preferente, siempre que no transporten más que la correspondencia pública; pero si transportasen viajeros, serán considerados como los demás ómnibus particulares.

Art. 7.º Los ómnibus y carruajes de todas clases que concurren al patio de la estación, se regirán en cuanto al precio de sus servicios, por los aprobados, de cuyos tipos no podrán nunca exceder.

Art. 8.º Se prohíbe terminantemente el que los mayores y cocheros abandonen los pescantes de sus respectivos coches, bajo pretexto ni motivo alguno. A cada ómnibus acompañará un solo mozo que no podrá separarse de la portezuela de su coche bajo ningún concepto. No se permitirá en el patio de la estación á carruaje que tanto el mayoral como el mozo no lleven en la gorra el número correspondiente y se hallen debidamente matriculados, cuyo documento deberán exhibir siempre que se le exija.

Art. 9.º Queda prohibida la permanencia en el patio de otros mozos que los de la Compañía; los del servicio especial de ómnibus de la Empresa; los que acompañen los demás carruajes y los que transporten efectos á la estación ó vengán á sacarlos con el correspondiente talón.

Art. 10. Las personas que acudan á prestar servicios á los viajeros podrán colocarse en el andén del patio, á uno y otro lado de la puerta de salida, en correcta formación y dejando un espacio de 10 metros, exigiéndose á los mozos una divisa que indique, la fonda ó casa de huéspedes que anuncian ó la chapa ó número de los de cuerda.

Art. 11. La compañía tendrá siempre á disposición del público el número de mozos que requiera las faenas de carga de mercancías, encargos y equipajes á los domicilios de los consignatarios y viajeros, sin perjuicio de que aquel pueda utilizar otros ajenos á la Compañía.

Art. 12. El servicio de carga y descarga de equipajes en los patios, vestíbulos y andenes de la estación por los mozos de la Compañía será gratuito.

Art. 13. Estos mozos y los del servicio especial de ómnibus estarán á las órdenes del Jefe de estación, debiendo presentarse con un distintivo que los dé á conocer del público y en traje aseado.

Art. 14. Se prohíbe la entrada en el vestíbulo á toda persona que se ocupe de ofrecer servicios á los viajeros y solamente se les permitirá á los que tengan por objeto esperarlos, mientras lo permitan los bancos establecidos al efecto, y de ningún modo para estar de pie obstruyendo el paso.

Art. 15. Se prohíbe la entrada á los andenes de la estación á toda persona que no esté destinada á su servicio. Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Las Autoridades superiores de la provincia.
- 2.º Las Autoridades locales.
- 3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferrocarril.
- 4.º La fuerza pública, la del resguardo y los Agentes de policía cuando se presenten con autorización expresa de autoridad competente para desempeñar un servicio; y
- 5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 16. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de artículos en el recinto de la estación por vendedores ambulantes; salvo autorización especial de la Compañía.

Servicio de mercancías.

Art. 17. Solo se permitirá la entrada en los patios de mercancías.

1.º A los carruajes de las Empresas de transportes á domicilio.

2.º A los carruajes particulares que traigan mercancías y á los mozos que se encuentren en igual caso.

3.º A los carruajes y mozos que vengán á cargar mercancías, siempre que sean portadores de los talones de las que hayan de sacar.

Art. 18. Se prohíbe terminantemente la entrada y permanencia en los patios de mercancías á todo carruaje ó mozo no comprendido en los casos arriba citados.

Art. 19. Los carreteros ó mozos que conduzcan ó se presenten á buscar mercancías, no podrán subir á los muelles ni permanecer en la estación más tiempo que el puramente necesario.

Art. 20. Nadie podrá entrar en los muelles ó almacenes más que los agentes de la compañía, prohibiéndose terminantemente comer, fumar ni dormir en dicho sitio.

Corresponde á los agentes de la Inspección de ferrocarriles, vigilar el cumplimiento de las disposiciones anteriores, debiendo ser auxiliados en caso necesario por los Delegados de orden público, de policía urbana ó de cualquiera otra autoridad.

Los infractores á las disposiciones anteriores, serán puestos á disposición de la autoridad correspondiente.

Madrid 1.º de Julio de 1892.—El Ingeniero Jefe, Borregón.

SECCIÓN QUINTA.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Esteban Alejandro Sala, Alcalde constitucional de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Por el presente cito, llamo y emplazo á los mozos Angel Antío Jimeno, Gregorio Sanz, Ramón Millán Llanos, José Calvo Jimeno y Gregorio de Gracia, comprendidos en el último alistamiento de esta ciudad los cuatro primeros y en el de 1889 el último, para que en el término de 30 días comparezcan ante mi Autoridad para ser clasificados en la forma que la ley determina; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho plazo serán declarados prófugos con todas las consecuencias establecidas en la vigente ley de reclutamiento.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1892.—E. A. Sala.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Pliego del precio límite que ha de regir en la segunda subasta que ha de celebrarse en este Establecimiento el día 10 de Enero próximo para contratar el aceite mineral para las atenciones del mismo durante el año 1893.

LOTES.	ARTÍCULOS.	UNIDAD	PRECIO LÍMITE. — Pesetas.	CANTIDAD que se calcula de consumo anual.	Depósito necesario para tomar parte en la subasta. — Pesetas.
1.º	Aceite mineral.	Litro...	0'65	2.030	65'98

Zaragoza 14 de Diciembre de 1892.—El Comisario de Guerra Interventor, Abdón Malumbres.

SECCIÓN SEXTA.

Según acuerdo de este Ayuntamiento, el domingo 18 de los corrientes á las diez de su mañana, se sacará en pública subasta la recaudación de consumos y toda clase de arbitrios municipales de este Municipio, con el tipo en baja del 4 por 100 de premio; y con la obligación el rematante de ingresar en arcas del repetido Ayuntamiento el último día de cada trimestre, la cuarta parte del impuesto de todas las listas cobratorias que se le entreguen: debiendo presentar fianza en metálico ó fincas á satisfacción de la indicada Corporación,

para lo cual se otorgará la correspondiente escritura: cuyos gastos serán de cuenta del agraciado.

Cadrete 8 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, P. O., Vicente Fondevilla, Secretario.

El domingo 18 del corriente mes y hora de la una de la tarde se celebrará Junta general de regantes en la Casa Consistorial de Terrer, con objeto de nombrar los vocales de la Comisión que resultan vacantes.

Terrer 13 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pablo Bernal.